



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-  
998/2021 Y SX-JDC-999/2021  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ROSARIO DEL  
CARMEN MORENO VILLATORO  
Y JOSÉ RENÉ MORALES MORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORARON:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco  
de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano citados al  
rubro, promovidos por Rosario del Carmen Moreno Villatoro y  
José René Morales Mora por propio derecho, ostentándose

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

como ciudadanos chiapanecos y aspirantes a candidatos a la presidencia municipal de Las Margaritas, Chiapas.

Dichos actores controvierten la sentencia emitida el tres de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/259/2021 y acumulado TEECH/JDC/260/2021, en la que desechó sus respectivas demandas en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 de trece de abril de la presente anualidad emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa; mediante el cual, en lo que interesa, quedó registrado Jorge Luis Escandón Hernández como candidato por reelección a la presidencia del municipio citado.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Acumulación .....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE .....	26

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, ya que aún en el supuesto de considerar que la parte actora contaba con interés jurídico para acudir a la instancia local, los planteamientos son insuficientes para que alcance su pretensión de ser registrada en la candidatura para el cargo que aspira, dada la inviabilidad para alcanzar la pretensión.

Ello, porque corresponde al partido político determinar la postulación de la candidatura, en atención al principio de autoorganización al que tiene derecho MORENA.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de los medios de impugnación.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general 8/2020 que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Aprobación del calendario electoral local.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

Chiapas<sup>1</sup> aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos del estado de Chiapas.

**3. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en observancia a la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, el consejo general del instituto electoral local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, mediante el cual modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

**4. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el consejo general del IEPC hizo la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario para la renovación del Congreso del Estado de Chiapas, así como de integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

**5. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones del congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre éstas, Chiapas.

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como instituto electoral local, IEPC u homólogos.

<sup>2</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

6. **Registros.** A decir de la parte actora, en su oportunidad se registraron como aspirantes dentro del proceso de selección interna como candidatos a la presidencia municipal de Las Margaritas, Chiapas.

7. **Etapas de registro de candidaturas ante el IEPC.** Del veintiuno al veintiséis de marzo se desarrolló la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a diputados locales de mayoría relativa y de planillas de miembros de ayuntamientos.

8. **Ampliación de periodo de registro.** El veintiséis de marzo, el instituto electoral local aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió el periodo para la presentación de solicitudes de registro de las candidaturas referidas hasta el veintinueve de marzo.

9. **Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril, el consejo general del instituto electoral chiapaneco resolvió la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de ayuntamientos.

10. **Periodo de sustituciones.** De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral local ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia fue del treinta de marzo al diecisiete de mayo del año en curso.

**11. Juicios ciudadanos locales.** El dieciséis de abril, la parte actora promovió juicio de los derechos de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 emitido por el instituto electoral estatal por el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Jorge Luis Escandón Hernández como candidato, por reelección, a la presidencia municipal de Las Margaritas en Chiapas, postulado por el partido político MORENA.

**12.** Los juicios referidos se registraron en el tribunal responsable con las claves de expediente TEECH/JDC/259/2021 y TEECH/JDC/260/2021.

**13. Sentencia impugnada.** El tres de mayo, la autoridad responsable emitió sentencia en los juicios citados en el párrafo que precede en el sentido de desechar sus respectivas demandas, al considerar que los actores no tenían interés jurídico, o incluso legítimo, para impugnar el acto del cual se quejaron.

## **II. Medios de impugnación federales**

**14. Presentación de la demanda.** El seis de mayo, la parte actora presentó sendas demandas ante el tribunal electoral estatal, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

**15. Recepción y turno.** El trece de mayo se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas y demás documentación relacionada con los presentes juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

16. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-998/2021 y SX-JDC-999/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

17. **Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó los juicios federales en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios ciudadanos federales, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia** al tratarse de dos juicios ciudadanos promovidos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respecto a las aspiración de la parte actora a una candidatura a la presidencia municipal de Las Margaritas, en la citada entidad federativa; y por **territorio** porque el lugar en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

## **SEGUNDO. Acumulación**

20. En el caso, resulta viable analizar los juicios ciudadanos de forma conjunta, porque la resolución impugnada y la autoridad responsable son las mismas; por lo que a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación se propone su acumulación.

21. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el artículo 31 de la ley general de medios; y en el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de los que se desprende que al existir conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita se deben acumular los juicios.

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

22. En ese sentido, lo procedente es acumular el juicio **SX-JDC-999/2021** al diverso **SX-JDC-998/2021**, por ser éste el más antiguo.

23. En consecuencia, se ordena a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

24. Los presentes juicios ciudadanos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la ley general de medios, como se precisa a continuación.

25. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en cada una de ellas se contiene el nombre y firma autógrafa de la parte demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

26. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el cuatro de mayo,<sup>4</sup> por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del cinco al ocho de mayo. En ese orden, si la demanda se presentó el seis de

---

<sup>4</sup> Tal como se observa de las constancias correspondientes visibles en fojas 362 y 363 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

mayo, es inconcuso que la presentación del juicio sea oportuna.

**27. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven los presentes juicios lo hacen por propio derecho y en su calidad de ciudadanos chiapanecos y supuestos aspirantes a candidatos a la presidencia municipal de Las Margaritas, Chiapas.

**28.** Además, cuentan con interés jurídico porque fueron quienes promovieron los juicios ciudadanos locales en los que se emitió la resolución impugnada.<sup>5</sup>

**29. Definitividad.** El presente requisito se encuentra cubierto, ya que la sentencia impugnada es de carácter definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta sala.

**30.** Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas son definitivas e inatacables en términos de lo dispuesto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

Soberano de Chiapas, y en el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

#### **CUARTO. Tercero interesado**

31. En el presente juicio se reconoce con el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartados 1, inciso b) y 4, en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), de la ley general de medios, tal como se expone a continuación.

32. **Forma.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del partido y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, así como se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor.

33. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas previsto para la presentación del escrito de comparecencia transcurrió de las diecinueve horas con cincuenta minutos del seis de mayo y culminó a la misma hora del nueve de mayo.<sup>6</sup>

34. En ese sentido, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó a las diecinueve horas con catorce minutos de la última fecha, es evidente que se satisface con este requisito.

35. **Legitimación y personería.** El compareciente se encuentra legitimado, toda vez que se trata de un partido

---

<sup>6</sup> Constancia consultable a foja 29 del expediente en que se actúa.

político por conducto de quien se ostenta como su representante.

36. Asimismo, se reconoce la personería de quien promueve en su nombre y representación, debido a que Martín Darío Cázarez Vázquez cuenta con la calidad de representante propietario del partido político en mención ante el instituto electoral local.<sup>7</sup>

37. **Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible al que pretende el actor. Esto, en virtud de que la parte actora solicita que la sentencia impugnada se revoque a fin de que se analicen sus planteamientos en relación con la candidatura postulada por MORENA a la presidencia municipal de Las Margaritas, Chiapas. Por su parte, el partido en mención pretende que la sentencia referida se confirme, a fin de que subsista la validez de la selección y registro de la candidatura referida.

38. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, conforme con lo establecido en la razón esencial de la jurisprudencia **2/99**, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=%202/99>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión y síntesis de argumentos.**

39. La **pretensión última** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se estudie el fondo de la cuestión planteada en la instancia previa y, en consecuencia, se revoque el registro de Jorge Luis Escandón Hernández como candidato a presidente municipal de Las Margaritas, Chiapas; así como que se le registre al reunir los requisitos que señala la convocatoria correspondiente.

40. Para sostener su pretensión, la parte demandante formula los siguientes temas de agravio:

- Indebido desechamiento.
- Indebido proceso interno de selección de candidaturas.
- Registro ilegal de la candidatura controvertida.

### **B. Determinación del tribunal responsable**

41. En la resolución impugnada la autoridad responsable señaló que la controversia planteada estaba encaminada a combatir el registro de Jorge Luis Escandón Hernández (como candidato a presidente municipal de Las Margaritas en Chiapas) el cual se constató mediante el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 aprobado por el consejo general del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chiapas.

42. En ese orden, señaló que los actores se ostentaron como militantes del partido político MORENA y como aspirantes a la

candidatura mencionada, por lo que, para acreditar dicha condición, agregaron la impresión de un documento en el que aparece el emblema del partido citado, la información referente a sus datos personales, una lista de documentos, las leyendas “Finaliza tu registro” y “Su registro ha sido ingresado con éxito”, así como la imagen del formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura.

43. Por tanto, con la finalidad de contar con mayores elementos para esclarecer la condición o carácter de los actores, el veintiséis de abril se requirió a los actores, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y al IEPC el documento con el que se pudiera acreditar su condición de precandidatos.

44. En ese sentido, el tribunal electoral local asentó que la parte actora no realizó manifestación alguna ni presentaron el documento solicitado, pero que la autoridad electoral requerida –en su calidad de responsable– informó mediante oficio de veintisiete de abril que no se encontró registro alguno de los actores como candidatos al cargo de presidente municipal de Las Margaritas en Chiapas.

45. Asimismo, precisó que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA manifestó que en su oportunidad informó al IEPC que no se realizarían actos de precampañas en el proceso electoral 2020-2021, por lo que no se emitió constancia de registros aprobados sobre precandidatos; además, dicha comisión señaló que sólo se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

facultada para dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos de selección.

46. En esa línea, el órgano jurisdiccional responsable manifestó que dichos documentos públicos generan convicción de que no se emitió registro alguno de los actores como candidatos.

47. Por tanto, determinó que se actualizaba la causa de improcedencia de falta de interés jurídico –prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas– porque los actores no cuentan con un derecho que se pudiera advertir les fue vulnerado y, en su caso, ser restituido a través de una resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional.

48. Esto es, concluyó que los actores carecen de interés jurídico para controvertir el acto impugnado porque no cuentan con la calidad de precandidatos.

49. Aunado a lo anterior, el tribunal electoral local precisó que si los actores tenían algún interés de participar en el proceso de selección de candidaturas, cuyo registro impugnaron en esa instancia, debieron presentaron sus inconformidades en la etapa procesal oportuna y así contar con el interés jurídico que requería la acción intentada.

50. Así, señaló que la parte actora no podía alegar la vulneración de un derecho por el incumplimiento del deber de atención, por la inactividad o falta de la conducta requerida.

51. Es decir, determinó que si la y el actor consideraban que los actos partidistas que sustentan el registro les causaba agravio, debieron impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que éstos causan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

### **C. Determinación de esta Sala Regional**

52. Como se indicó, la pretensión última de la y el promovente consiste en que se revoque la resolución emitida por el tribunal electoral chiapaneco y se revoque el registro de Jorge Luis Escandón Hernández como candidato a presidente municipal de Las Margaritas, Chipas y, como consecuencia de ello, se designe a alguno de los demandantes a la candidatura por MORENA al referido cargo de elección popular.

53. En ese sentido, aún de considerar que la parte inconforme contaba con el interés jurídico para acudir a la instancia local, lo cierto es que sus agravios son inoperantes para alcanzar su pretensión última, la cual consiste en que alguno de los promoventes sea postulado a la candidatura a la presidencia municipal citada, dada la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora.

54. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

55. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

56. Debido a lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando en claro el estado jurídico de las cosas sobre la eventual restitución del derecho político-electoral que se aduzca violado, luego de atender a la causa y razón que debe imperar o prevalecer.

57. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

58. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

59. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.<sup>8</sup>

60. En este sentido, para que la parte demandante alcance su pretensión resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación favorable que eventualmente podría emitirse.

61. En tal virtud, en el presente caso, aún en el supuesto de que le asistiera razón a la parte actora respecto de que el tribunal responsable debió conocer en el fondo sus planteamientos, ello ningún beneficio le acarrearía.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO

62. Ello, porque la pretensión de la parte accionante es inviable como a continuación se explica.

63. Los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna<sup>9</sup>.

64. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

65. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

66. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido<sup>10</sup> en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos

---

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>10</sup> Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.<sup>11</sup>

67. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

68. Tal facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

69. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

70. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO

objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

71. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

72. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y uno de ellos es precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

73. Con base en lo anterior, la pretensión última del promovente no puede ser alcanzada, ya que la determinación de MORENA de registrar una candidatura diversa a la de la parte actora obedece al ejercicio adecuado del derecho de autodeterminación del partido; esto es, de exigir que se postule a alguno de los ahora actores, se vulneraría éste derecho.

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

74. Por otra parte, se advierte que la parte promovente expuso en la instancia previa que el registro de la candidatura del ciudadano que fue postulado como presidente municipal en Las Margaritas, Chiapas, y registrado por el IEPC, no cumple con el requisito de elegibilidad de no haber renunciado a su militancia en otro partido con año y medio de anticipación.

75. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que existen dos escritos de tres de enero de dos mil veinte por los que Jorge Luis Escandón Hernández renuncia a la militancia del Partido de la Revolución Democrática,<sup>12</sup> en contra de los cuales la parte actora no realiza argumento alguno para debatirlos, ni mucho menos aporta prueba alguna que contraríe el contenido de tales documentales.

76. De ahí que el candidato registrado sí cumplió con el requisito de elegibilidad impugnado por la parte actora, puesto que la renuncia mencionada fue antes del plazo que tenía para hacerlo, esto es, el treinta y uno de marzo del año pasado.<sup>13</sup>

77. En otro orden de ideas, no pasa inadvertida la manifestación de la parte actora respecto a que en la demanda local solicitó que se reservara la publicación de sus datos personales y que dicha solicitud no fue considerada.

78. Sin embargo, respecto a la actora Rosario del Carmen Moreno Villatoro se observa que mediante acuerdo de veintidós de abril del año en curso, el magistrado instructor le

---

<sup>12</sup> Visibles a fojas 141 y 142 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Tal como se advierte del acuerdo IEPC/CG-A/021/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

requirió si otorgaba su consentimiento para la publicitación de sus datos personales con el apercibimiento que de no desahogar la vista se tendría por consentido que dichos datos sean públicos,<sup>14</sup> sin que la actora presentara escrito alguno.<sup>15</sup>

79. Asimismo, respecto a José René Morales Mora, se observa que mediante acuerdo de veintitrés de abril del presente año, el magistrado instructor realizó el mismo requerimiento,<sup>16</sup> y si bien se observa que el veinticuatro de abril siguiente cumplió dicho requerimiento al presentar un escrito en el que solicitó la protección de sus datos personales,<sup>17</sup> lo cierto es que mediante acuerdo de mismo día el magistrado instructor determinó que el actor otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

80. Por tanto, si la parte actora consideró que el actuar del magistrado instructor del tribunal responsable fue incorrecto debió impugnarlo en el plazo correspondiente una vez que tuviera conocimiento de ello.

81. Lo anterior, porque fue un acto que le deparó perjuicio en ese momento, sin que fuera necesario esperar hasta la emisión de la sentencia.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Visible a foja 189 y 190 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Tal como se advierte de la razón que obra a foja 196 del cuaderno accesorio 2 citado.

<sup>16</sup> Visible a foja 208 y 209 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Documento que obra a foja 223 del cuaderno accesorio 1 citado.

<sup>18</sup> Sirve de apoyo la *razón esencial* de la jurisprudencia 1/2010 de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30; y en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2010&tpoBusqueda=S&sWord=1/2010>

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

82. Por todo lo expuesto, es evidente que a través del presente medio de impugnación la parte demandante no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener la candidatura al cargo de presidente municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulada por MORENA.

83. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la parte promovente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

84. Por último, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente **SX-JDC-999/2021**, al diverso **SX-JDC-998/2021**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a la parte actora y al tercero interesado a los correos electrónicos que precisaron en sus respectivos escritos; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 emitido por la Sala Superior de este tribunal, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020, emitido por la citada sala.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**SX-JDC-998/2021  
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.